

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1352/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Naranja, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veintiséis de octubre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Naranja, Veracruz**, vía sistema **Infomex-Veracruz**, con folio 00524212 en la que requirió:

“... deseo una relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal en el caso de los regidores, deseo saber la comisión que presiden, curriculum vitae el último grado de escolaridad comprobatoria y sueldo que perciben detallando, el aguinaldo que recibieron en diciembre de 2010 y 2011 y el que van a recibir en el 2012 con copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir de aguinaldo correspondiente a este año...”

**II.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el siete de diciembre de dos mil doce, compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

**III.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el catorce de diciembre de dos mil doce, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el dieciocho de enero de dos mil trece y visible a fojas 23 y 24 del sumario.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier

persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: **NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA IGNORA MI DERECHO A SABER.**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Naranja, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el veintiséis de octubre de dos mil doce, le formulara vía sistema **Infomex-Veracruz**.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por -----, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema **Infomex-Veracruz**, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema **Infomex-Veracruz** visible a foja 6 del sumario, se advierte que el veintiséis de noviembre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00524212, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----, porque como se indicó anteriormente, las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, del análisis del acuse de recibo de la solicitud de información del promovente se advierte que la información requerida consistió en:

1. Relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal;
2. En el caso de los regidores:
  - a) La comisión que presiden;
  - b) Curriculum vitae;
  - c) Último grado de escolaridad comprobatoria;

- d) Sueldo que perciben detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de dos mil diez y dos mil once y el correspondiente al dos mil doce; y,  
d) Copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce.

Información de naturaleza pública, atento a las consideraciones siguientes:

**La relación de los miembros del Cabildo que integran el actual Ayuntamiento, así como el curriculum vitae y el último grado de estudios de los Regidores,** forman parte de la información general que los sujetos obligados como es el caso del Ayuntamiento de Naranja, deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la normatividad en cita obliga a publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando entre otros datos el nombre completo, cargo y currícula, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente; información que además el sujeto obligado está en condiciones de generar y publicitar, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 18 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento el cual se integra por el Presidente Municipal; el Síndico, y los Regidores, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente deberá permitir su acceso.

Respecto a las **Comisiones que presiden los Regidores del Ayuntamiento,** la misma responde a información que la entidad municipal genera, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 27 fracción I, 35 fracción XXVI, 36 fracción XV, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles a propuesta del Presidente Municipal, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, de ahí que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está obligado a dar respuesta a la solicitud de información e indicar al promovente las Comisiones que presiden los Regidores.

Tocante al **sueldo que perciben los regidores, detallando el aguinaldo que recibieron en diciembre de dos mil diez y dos mil once y el correspondiente al dos mil doce, así como copia de la nomina que firmaron de recibido o que están por recibir del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce,** dicha información es pública por que responde al pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De forma particular la nómina del pago de aguinaldo de los Regidores, responden a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, amén de que la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del **Ayuntamiento de Naranja, Veracruz,** de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y

atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en nómina solicitada por -----, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

Es de señalar que al formular su solicitud de información, el promovente requirió que la entrega se efectuará vía sistema **Infomex-Veracruz**, modalidad que no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Naranja, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que en la fase de substanciación del recurso le formulara el Consejero Ponente.

Así las cosas, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema **Infomex-Veracruz** y a la dirección de correo electrónico identificada como -----, deberá emitir respuesta a la solicitud de información, notificándole que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición de forma gratuita los documentos que soportan la información requerida, consistente en:

1. Relación de los miembros del cabildo que integran el actual ayuntamiento desde el presidente municipal;
2. En el caso de los regidores: a) Comisión que presiden; b) Curriculum vitae indicando el último grado de escolaridad; c) Sueldo que perciben detallando el aguinaldo que percibieron en el mes de diciembre de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
3. Copia de la nómina que soporta el pago de aguinaldo efectuado a los Regidores del Ayuntamiento, correspondiente al año dos mil doce, la cual se proporcionara en versión pública, eliminando los datos personales que en ella se contengan como son Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo

electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00524212 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Naranjal, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**